



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°176-2023

De dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL SECRETARIO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Debidamente delegado para este acto;

CONSIDERANDO:

Que la firma de abogados **SOLIS & SOLIS**, con domicilio localizado en la ciudad de Panamá, Costa del Este, Ave. Paseo del Mar, Panamá Design Center (PDC), Piso 12, correo electrónico agonzalez@solisabogados.net, teléfonos 366-4131, actuando en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **ELECTRÓNICA MÉDICA, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en el Folio Mercantil No. 286029 del Registro Público de Panamá, al RUC: 678-298-131096, DV: 6, de conformidad con el Poder Especial que le fuera otorgado por su Representante Legal, el señor **DEMETRIO PINZÓN PANIZA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° **8-442-420**, ambos con domicilio ubicado en San Francisco, Calle 72, Local No. 36, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público N° [2023-0-12-14-08-LP-025118](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción: “**23-1389: POLIGRAFO, FICHA TECNICA: 107307**”, con un precio de referencia de **OCHENTA Y NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 89,000.00)**.

Que encontrándose en la etapa de admisión o no admisión y sin adentrarnos en el análisis de los hechos en que fundamenta el accionante su Escrito de Acción de Reclamo, debemos analizar si se cumple con las formalidades establecidas en el Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, para la presentación de una Acción de Reclamo ante esta Dirección.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 de la Ley 1 de 2001, los actos en materia de adquisición de medicamentos y equipos médicos de las instituciones públicas de salud, sólo crean una mera expectativa para el oferente, por lo que sus respectivos actos de selección no admiten recurso en vía gubernativa; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", esta regula "el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición ... de medicamentos terminados, especialidades farmacéuticas, psicotrópicos, estupefacientes y precursores químicos de uso medicinal; de los productos biológicos, productos medicamentosos desarrollados por la ingeniería genética, fitofármacos, radiofármacos, suplementos vitamínicos, dietéticos y homeopáticos y suplementos alimenticios con propiedad terapéutica ... y cualquier otro producto relacionado con la salud de los seres humanos que exista o que pueda existir". En concordancia con esta disposición, el Artículo 1 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, excluye del ámbito de su aplicación, la adquisición de medicamentos y otros productos para la salud humana, estableciendo que se rigen por la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

AS

R

Que al revisar el Pliego de Cargos Electrónico del Acto Público, se observa que este fue convocado bajo las normas de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", lo cual es cónsono con el objeto contractual del Acto Público; no obstante, se observa que existen estipulaciones dentro del Pliego de Cargos que señalan la aplicación del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

Condiciones especiales		
Documentos a presentar con la propuesta		
IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.		
N°	Nombre documento	Subsanable
Ley 1		
1	Para Dispositivos Médicos es necesario: Copia simple del Certificado de Criterio Técnico del Dispositivo Médico, por la autoridad que la emite.	Sí

Que aprecia esta Dirección que las Leyes vigentes antes citadas, no le atribuyen competencia para conocer Acciones de Reclamo sobre actos públicos para la adquisición de medicamentos y equipos médicos, aun cuando se trata de actos preparatorios o de mero trámite como ocurre en el caso que nos ocupa. En este sentido, es preciso señalar que la competencia para conocer impugnaciones contra actos de selección en este tipo de Actos Públicos, está reservada de forma privativa a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por vía jurisdiccional (Cfr. Artículo 137 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001).

Que mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, nuestra más alta Corporación de Justicia externó el siguiente criterio:

*"De forma clara se indica en los precitados artículos que dentro de este procedimiento administrativo especial no cabe recurso en la vía administrativa, **al considerarse que la Acción de Reclamo no tiene cabida dentro de los procedimientos especiales de adquisición de medicamentos, equipos e insumos médico quirúrgicos**, ya que tal situación sería contraria al espíritu por el cual fue diseñada la norma que limita la competencia de la Ley de Contrataciones Públicas, ya que lo que se procura con la modificación de dicha Ley es que, por ser temas de salud pública que requieren de celeridad, sea la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo quien tenga la competencia para conocer de recursos y evitar así cualquier tipo de actividad recursiva o accionaria que dilate la adquisición de medicamentos, equipos e insumos médico-quirúrgicos.*

Siendo así las cosas, este Tribunal en sede Constitucional debe acotar que si bien la Caja de Seguro Social dispuso en el pliego de cargos, el procedimiento de la Ley No.51 de 2005, para el acto público de marras, no puede un pliego de cargos, ir en contra ni mucho menos soslayar el hecho de la especial aplicación de la Ley No.1 de 2001, para la adquisición de medicamentos e insumos médicos por parte de la Caja de Seguro Social, que se incluyó con la reforma a la Ley No.22 de 2006, por parte de la Ley No.48 de 2011, norma posterior que regula la Contratación Pública; y que nos encontramos ante normas de igual jerarquía, cada una en su respectiva especialidad, una en contratación pública y otra en medicamentos...

*Sobre la base de lo anterior, **el PLENO estima que la Dirección General de Contrataciones Públicas carece de competencia para evaluar acciones de reclamo o recursos de impugnación en la vía gubernativa en materia de medicamentos e insumos médicos**, como en el presente caso, en virtud de la facultad para presentar impugnaciones se encuentra adscrita de acuerdo al artículo 137 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo." (La negrita y el subrayado es nuestro)*

Que atendiendo a las consideraciones que anteceden, estima esta Dirección que la Acción de Reclamo bajo examen, no supera la etapa de admisibilidad y conforme a ello nos pronunciamos.

Que a través de la Resolución N° 098-2023 de 1 de febrero de 2023, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas delegó en el Secretario General, Licenciado Iván Salazar, las facultades necesarias para dictar los actos administrativos que garanticen la aplicación de la Ley y su reglamento, así como las facultades para fiscalizar, admitir y resolver en única instancia, las Acciones de Reclamo que se presenten en los procesos de selección de contratistas que celebren las Instituciones Públicas, durante el periodo que comprende el día 16 de febrero de 2023.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Secretario General de la Dirección General de Contrataciones Pública, debidamente delegado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR la Acción de Reclamo presentada por la firma forense **SOLIS & SOLIS**, actuando en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **ELECTRÓNICA MÉDICA, S.A.**, contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público N° [2023-0-12-14-08-LP-025118](#), convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción: “**23-1389: POLIGRAFO, FICHA TECNICA: 107307**”, con un precio de referencia de **OCHENTA Y NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.89,000.00)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por la firma forense **SOLIS & SOLIS**, actuando en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **ELECTRÓNICA MÉDICA, S.A.**, dentro del Acto Público N° [2023-0-12-14-08-LP-025118](#).

TERCERO: **ADVERTIR** que la presente Resolución no admite recurso alguno, conforme lo establece el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

CUARTO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVAN A. SALAZAR C.
SECRETARIO GENERAL

YC/rmt



Exp.23080